

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aborrecen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1400

Debiendo procederse á la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la estación férrea de Los Pedroches á Pozoblanco, bajo el tipo máximo de tres mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de Correos de esta capital, la de Los Pedroches y Pozoblanco, todo con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, y se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de oncena clase hasta, el día nueve de Junio próximo, á las diez y siete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en este repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, á las diez horas.

Córdoba 23 de Mayo de 1905.—El Gobernador, VICTOR EBRO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1397

Don José León Villanueva, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Hago saber: que la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro-Mútuo, á propuesta de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha declarado cesante del cargo de Inspector local de la renta del Timbre del Estado de la ciudad de Luceña, de esta provincia, á don Francisco Sánchez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 22 de Mayo de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 1366

Asociación arrendataria de los arbitrios de puertos francos de las islas Canarias.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 135, correspondiente al día de ayer, se inserta la Real orden de 26 de Abril anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en esa Dirección general sobre denuncias formuladas por don Eulogio Gómez Trujillo contra la Asociación arrendataria de los Arbitrios de Puertos francos de las islas Canarias, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente promovido á virtud de denuncias formuladas por don Eu-

logio Gómez Trujillo contra la Sociedad arrendataria de la cobranza de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, del cual resulta:

Que el Real decreto de 11 de Julio de 1852, ampliado por la ley de 10 de Junio de 1870, declaró puertos francos á los de Santa Cruz de Tenerife, Octava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastián, autorizando únicamente la cobranza de determinados arbitrios por el Estado.

Bajo este régimen prosperaron las islas Canarias; pero él dió lugar á sospechas de graves defectos en la administración, que el Ministro de Hacienda, señor Villaverde, concretó en los párrafos severos del preámbulo del proyecto de presupuestos para 1900 (*Gaceta de Madrid* de 18 de Junio de 1899, página 977,) que se refieren á las islas Canarias. En ellos se declara necesaria para el Archipiélago la continuación del régimen de puertos francos, así como la necesidad de una reforma radical en la cobranza de los arbitrios, que han llegado á producir poco más de 400.000 pesetas, «indicio manifiesto,» dice el preámbulo al cual nos referimos, «de que en Canarias se perpetran en estos arbitrios fraudes importantes que no es fácil, ni tal vez posible, evitar con la organización actual, siendo de temer que fueran en aumento si se aplicaran las nuevas cuotas de impuestos que las necesidades del Erario y las vicisitudes de los tiempos obligaron á crear en la Península y á hacer extensivos á las islas Canarias.» Propuso el Ministro reducir el impuesto al límite inferior posible, y la subrogación de las Corporaciones de Canarias, ó en su defecto, de entidades particulares en la recaudación de los arbitrios, mediante el pago de

un canon fijo, que, para 1899 900, se propuso en 1.000.000 de pesetas.

La ley de 6 de Marzo de 1900 (*Gaceta* del día 13, página 859) sancionó estos principios, que el decreto de 20 de Marzo (*Gaceta* del 25, página 1.058 y siguientes) desarrolló, estableciendo la cuota de los arbitrios, la forma de su cobranza, el reglamento de los puertos francos de Canarias y las condiciones que habían de regir para el arrendamiento y administración de la cobranza de los arbitrios señalados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley.

Las condiciones generales y particulares para el arrendamiento, aprobadas en la misma fecha y dictadas en perfecta consonancia con las 4.ª, 5.ª y 8.ª del art. 9.º de la ley, dicen así: «*Condiciones generales.*—Artículo 2.º—Condición 2.ª Para ser admitido á la licitación como proponente individual ó entidad social será necesario ser español, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda por ningún concepto y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración; entendiéndose que el rematante no podrá traspasar sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, aunque estén domiciliadas en España.»

La condición 6.ª del pliego de las condiciones particulares que se establecen para el concurso está concebida en los siguientes términos: «6.ª Para ser admitido á licitación como proponente será necesario ser español, hallarse en pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda pública por ningún concepto y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.» Se admitirán también como proponentes: 1.º La Diputación provincial de Canarias; 2.º La Asociación provincial que puedan

constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados; y 3.º Las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación e intervención el Gobierno. 7.ª Queda terminantemente prohibido que el rematante pueda en ningún caso traspasar el arriendo directa ni indirectamente a personas ó Sociedades extranjeras de ninguna clase, aunque estuvieran domiciliadas en España. 8.ª Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.»

Por último, las condiciones 14 y 16 establecen como casos de rescisión la falta de constitución de la fianza en el plazo de quince días ó el retraso de un trimestre en el pago del canon ofrecido.

Las discusiones habidas en ambas Cámaras con motivo de la ley citada pusieron de relieve dos aspiraciones: la una, que la Asociación arrendataria había de ser española; la otra, que en la administración de los arbitrios tuviera parte el mayor número posible de intereses de la provincia. Lo que dicen textualmente la ley y las Reales disposiciones que regularon esos puntos, queda todo copiado.

Celebrado el concurso en Marzo de 1900, fué adjudicado el arriendo á los Sres. D. Luis Vandervalle, Marqués de Ghisla, en 2.000.000 de pesetas anuales, constituyéndose una Sociedad anónima para llevarlo á cabo.

Por Real orden de 7 de Marzo de 1902 se declaró rescindido el contrato con aquella Empresa por falta de pago del canon, con arreglo á la condición 8.ª, copiada antes; y seguidos los trámites legales, se celebró nuevo concurso bajo idénticas condiciones que las establecidas en 20 de Marzo de 1900.

Se presentaron dos proposiciones: la una, por los Sres. La Roche y Melián, á nombre de la Asociación provincial de los gremios de comerciantes, industriales y cosecheros propietarios de los puertos habilitados de las islas Canarias; y la otra, por don Eulogio Gómez Trujillo, en representación de la Asociación gremial de puertos francos de la provincia de Canarias. Ambas por igual suma de 1.002.000 pesetas. Otras proposiciones hubo; pero fueron desechadas por no reunir las condiciones que exigía el pliego, siendo adjudicado el concurso provisionalmente á favor de la Sociedad anónima titulada Asociación provincial, etc.

En junta general celebrada por esta Asociación el 12 de Septiembre, los varios elementos que constituían la Asociación gremial presentaron protestas en distintos sentidos; y después, la Asociación gremial, convertida también en Sociedad anónima, pidió administrativamente que no se hiciese la entrega á la Asociación adjudicataria, y que la Administración obligara á ésta á otorgarle la participación convenida en la escritura pú-

blica, otorgada en Madrid el 21 de Abril de 1902, entre ambas, al objeto de acudir al concurso con dos proposiciones iguales, y asegurar que la concesión recayese en una de las dos Sociedades, y que la favorecida diese á la otra participación en el negocio.

La Real orden de 16 de Octubre de 1902 desestimó la pretensión referida; mandó dar posesión á la Sociedad adjudicataria, y aprobó definitivamente la escritura de Agosto de 1902; entendiéndose que, para la Administración, la escritura de 21 de Abril carecía de eficacia por falta de facultades entre los otorgantes, y sólo podía reconocerse en ella un deseo, para cuya satisfacción el Real decreto de 2 de Julio había impuesto á la Asociación provincial la obligación de hacer un llamamiento y dar participación en la Sociedad adjudicataria á la Asociación gremial y á otros elementos, sin que la Administración fuese la llamada á apreciar la cuantía de tales participaciones.

En este estado, Gómez Trujillo presentó los escritos de 19 de Noviembre de 1902 y 7 de Enero de 1903, denunciando los siguientes hechos, que estimaba daban lugar á la nulidad ó rescisión del arriendo:

1.º La adjudicataria había admitido socios extranjeros

2.º Algunos socios no eran vecinos ni residentes en los puertos.

3.º Había emitido acciones sin criterio y sin dar á la Gremial la participación convenida y necesaria para que los dos organismos formasen un organismo completo.

4.º Que la anualidad ofrecida en el concurso, de 1.002.000 pesetas, no era la debida, y ofrecía él 1.800.000 pesetas.

5.º Que La Roche y Melián no podían ser concesionarios, por ser deudores á la Hacienda como Administradores de la primitiva Sociedad arrendataria; por la misma razón Roche no podía prestar á la actual la garantía de su firma, y tampoco podía prestarla don Pedro Ruiz Arteaga, por no ser comerciante ni banquero.

6.º Que en las dos copias ó testimonios presentados en el expediente, de la escritura de 21 de Abril de 1902, había diferencias y se había variado la cláusula penúltima, por lo que pedía certificado literal de la cláusula citada, á los efectos procedentes.

En 7 de Enero de 1903, la Dirección de lo Contencioso propuso al Ministro abrir una información sobre la existencia de socios extranjeros, que se expidieran los certificados y que se desestimaran las demás pretensiones.

La Dirección general de Aduanas informó que se practicara la información y se expidieran los certificados, pero que no se desestimara ninguna denuncia por sí; destruidos los propósitos de la ley de 6 de Mayo de 1900, había lugar de evitar perjuicios á la Hacienda.

El Consejo de Estado estimó graves las denuncias, pues la existencia de socios extranjeros pudiera dar lugar á la rescisión, por lo que debían depurarse los hechos denunciados, ex-

cluyendo de la información los extremos siguientes:

1.º Los actos de la Junta de concurso y adjudicación, que debieron protestarse en el acto, y advierte á ese propósito que no hubiera tenido autoridad para hacerlo una entidad que fué al concurso conjuntamente con la adjudicataria.

2.º El punto referente á si el otorgamiento de la escritura de arriendo debió hacerse á la Asociación provincial después de integrada en la gremial, porque estas cuestiones de interpretación del art. 2.º del Real decreto de 2 de Julio de 1902 fueron resueltas por las Reales órdenes de 29 de Julio y 16 de Octubre de 1902, contra las cuales el denunciante afirmaba haber interpuesto recurso administrativo; y

3.º Que se debían librar los certificados que Trujillo solicitaba.

Este informe fué aceptado por el Consejo de Ministros el 4 de Marzo de 1903, y el 5 se ordenó la información.

De los prolijos trabajos de la Comisión encargada de practicar las diligencias oportunas, en las cuales fueron oídas las dos Asociaciones, arrendataria y gremial, resulta:

1.º Que la Asociación provincial ha emitido 24.000 acciones, de las cuales 402 pertenecen á 13 casas extranjeras; 158 idem, á 4 idem idem, y cinco casas (con 128 acciones,) denunciadas como extranjeras, son españolas.

2.º Que la arrendataria suspendió la entrega de las acciones á los suscriptores extranjeros.

3.º Que la Asociación provincial admitida á concurso comprendía como socios fundadores 329 personas, correspondientes á los puertos, y 99 á distintas localidades del interior. De los socios ingresados después, 205 pertenecen á los puertos habilitados y 111 á otras localidades. La adjudicataria acudió al concurso con 277 comerciantes é industriales y 176 propietarios, de los cuales eran propietarios urbanos 45, formando además parte de ella el Gremio de tabaqueros de la capital, la Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, la Cámara Agrícola de la Orotava, la Sociedad Económica de Amigos del País de Santa Cruz de Tenerife y la de Santa Cruz de la Palma. De los 316 ingresados después, 308 son comerciantes é industriales, y ocho no son contribuyentes.

4.º Que los convocados, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 2 de Julio de 1902, no todos suscribieron acciones, y en el acta no aparece su residencia.

5.º Que las imputaciones á La Roche, Melián y Arteaga son inexactas.

6.º Que no se investigó nada respecto de las escrituras de 21 de Abril de 1902, por haberse así ordenado.

La Dirección de Aduanas informó en 2 de Octubre de 1903, que debe rescindir el contrato:

1.º Por la existencia de socios extranjeros y de otros que no son habitantes de los puertos.

2.º Porque transformada la Socie-

dad en anónima, pudiera pasar á manos de extranjeros con grave peligro de los intereses patrios.

3.º Que la prohibición á los extranjeros de figurar en las Asociaciones, debe entenderse que se extiende á los gremios, no pudiendo en ningún caso existir accionistas extranjeros.

4.º Que la oferta de 1.800.000 pesetas, no puede ser atendida por ser contraria á las leyes de contratación de servicios públicos; y

5.º Que la confesión de Trujillo evidencia confabulación en perjuicio del Tesoro.

La Dirección de lo Contencioso informó, con fecha 18 de Marzo de 1904:

1.º Que procede desestimar las denuncias de Trujillo:

2.º Que conviene declarar que para ser accionista es condición indispensable ser español.

Funda su dictamen:

En que la ley de 1900, al admitir á la Asociación provincial que pudieran constituir los gremios de los puertos habilitados, no señaló forma especial para su constitución, y la adoptada desde 8 de Abril de 1902 está conforme con el art. 151 del Código civil; siendo de notar que esa misma forma tenía la Sociedad que hizo el primer arrendamiento.

En que, según los artículos 1.309 y 1.311 del Código civil, no se puede tachar de nulidad un contrato confirmado y ratificado.

En que la exclusión de extranjeros de los gremios no estableció la ley, y que la personalidad española de la Sociedad es independiente (art. 116 del Código de Comercio) de la personalidad de los socios, y no corre peligro cuando es tan escasa como resulta ser la participación de extranjeros.

En que la condición de no traspasar sus derechos á entidades extranjeras está cumplida, y la buena fe de la Arrendataria se manifiesta, puesto que ha retenido las acciones suscritas por extranjeros, y un hecho no consumado no puede ser base de nulidad, sobre todo cuando si el Gobierno declara que los accionistas no pueden ser extranjeros tiene previamente la aceptación de la otra parte, según consta en una consulta (no contestada aún por el Gobierno), elevada por la Sociedad arrendataria, y en las declaraciones hechas por ella en este mismo expediente.

En que, respecto de los accionistas no residentes en los puertos, el espíritu de la ley y Reales disposiciones todas es eminentemente expansivo y tiende á que la Sociedad reúna el mayor número de interesados isleños.

En que no se probó lo alegado contra Roche, Melián y Arteaga.

En que no habiendo error, ni violencia, ni dolo, los artículos 1.263, 1.264, 1.266, 1.269, 1.270 y 1.300 del Código civil no autorizan á decretar la nulidad del contrato, ni hecho posterior alguno autoriza la rescisión; y añade que si por Real decreto de 4 de Enero de 1883 (art. 29) se pudiera rescindir por voluntad de la Administración, es atribución del Gobierno estimar las razones de alta política ó

de pública conveniencia que aconsejen la rescisión, si bien ésta lleva aparejada la indemnización.

Traídas al expediente, á petición de Trujillo, existen además algunas *Gacetas* que insertan los balances de la Sociedad arrendataria, de los cuales aparece que su redacción es poco clara para el objeto que el art. 157 del Código de comercio persigue, pues se advierte que habiendo sido desembol-

sado únicamente un capital de 480.000 pesetas, la partida de «varias cuentas» importa bastante más que esa suma, y únicamente el balance correspondiente á 31 de Diciembre de 1903, publicado en la *Gaceta* de 16 de Abril de 1904, aclara un tanto las ganancias obtenidas, que ascendían á más de 800.000 pesetas.

(Concluirá).

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1364

Sección administrativa de Beneficencia

RESUMEN del gasto hecho por víveres y medicinas en los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el mes de Junio del pasado año, número de estancias y precio de cada una de ellas.

	Pesetas.	Pesetas.
HOSPITAL DE AGUDOS		
Por pan, carne y varios víveres.....	8.370 90	
Medicinas, deducidas 93'60 pesetas, importe de las suministradas á la Casa Central de Expósitos, y azúcar, etc.....	1.407 70	9.778 60
Son baja:		
Por 930 estancias, á 1'50 pesetas, causadas por veinte Hermanas de la Caridad y los once dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		1.395
<i>Total á distribuir.....</i>		8.383 60
Y habiéndose causado 8.023 estancias, resultan las de los enfermos acogidos á 1 peseta 40 milésimas.		
HOSPITAL DE CRÓNICOS		
Por pan, carne y varios víveres.....	3.206	
Medicinas, deducidas 52'84 pesetas, importe de las suministradas al Hospicio, y azúcar, almendras, etc.....	521 86	3.727 86
Son baja:		
Por 420 estancias, á 1'50 pesetas, causadas por ocho Hermanas de la Caridad y seis dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		630
<i>Total á distribuir.....</i>		3.017 86
Y habiéndose causado 3.751 estancias, resultan las de los acogidos á 820 milésimas de peseta.		
CASA SOCORRO HOSPICIO		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas y azúcar, almendras, bizcochos, etc.....		6.820 54
Son baja:		
Por 660 estancias, á 1'50 pesetas, causadas por dieciséis Hermanas de la Caridad y seis dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....		990
<i>Total á distribuir.....</i>		5.830 54
Y habiéndose causado 10.231 estancias, resultan las de los acogidos á 570 milésimas de peseta.		
CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS		
Por pan, carne, varios víveres y medicinas.....	4.152 85	
Son baja:		
Por 1.500 estancias, á 1'50 pesetas una, causadas por doce Hermanas de la Caridad y los treinta y ocho dependientes que pernoctan en el Establecimiento.....	2.250	
<i>Total á distribuir.....</i>	1.902 85	
Y habiéndose causado 4.195 estancias, resulta cada una á 453 milésimas de peseta.		

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1383

Don Federico García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á los trabajos de formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribución territorial del próximo año de 1906, se hace público por medio del presente con el fin de que los contribuyentes de este término municipal, que hayan tenido alteración en su riqueza, puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas en las que se explique el motivo de dichas alteraciones, acompañando á ellas el documento público por el cual acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda, cuya presentación tendrá lugar en el término de un mes, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Hornachuelos 19 de Mayo de 1905.
—Federico García.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1399

Don José Ruiz Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por defunción del que venía desempeñándola, la Corporación de mi presidencia ha acordado proveerla con la dotación que en el presupuesto ordinario tiene asignada, á cuyo fin se anuncia por medio del presente para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha del edicto, presenten los que deseen obtenerla, en esta Alcaldía, la correspondiente instancia.

Almodóvar del Río 19 de Mayo de 1905.—José Ruiz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1386

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sabonet y Quintero, de treinta y ocho años de edad, soltero, tratante en caballerías, natural de Lucena y vecino de esta ciudad, de estatura alta, delgado de carnes, color cobrizo, pelo castaño, ojos pardos, barba afeitada y vistiendo como los de su clase, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo

á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dado en Córdoba á doce de Mayo de mil novecientos cinco.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

BAENA

Núm. 1389

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles, militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de una mula de cuatro años, alzada un metro treinta y siete centímetros, pelo castaño, de raza española, lucera, bragada, grande, algo corrida, algo gacha y burdegana ó roma, con hierro en la nalga derecha, y en la izquierda el sello de la Sociedad de seguros el Fénix Agrícola, cuya caballería, propia de Manuel Millán Gutiérrez, vecino de Castro del Río, fué hurtada la tarde del día diez y siete del actual, en la finca llamada pasada de Castro Monte Horquera, de este término; y caso de ser habida la pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su adquisición legítima.

Dado en Baena á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Arcadio Ortega.—El actuario, José Santano.

ALCALA LA REAL

Núm. 1390

Don Juan Bolívar Torres, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente y como comprendido en el caso segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Romero Moreno, cuyas circunstancias y señas personales al final se dirán, que se ha fugado de la cárcel de Fuente Obejuna en la noche del diez del actual, donde se encontraba preso, en espera de ser conducido á esta prisión como procesado en causa que en unión de otros se le sigue por hurto, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Alcalá la Real á catorce de Mayo de mil novecientos cinco.—Juan Bolívar.—Por mandado de su señoría, Antonio Escobar.

Circunstancias y señas del procesado

José Romero Moreno, de treinta y cinco años, natural y vecino de Linares, á la calle San Luis, número diez y nueve, soltero, esquilador, hijo de Manuel y de María, sin instrucción y sin antecedentes penales, color de las pupilas negras, cabello negro, moreno, cejas al pelo, nariz y boca regular, barba poca, afeitada, sin cicatrices, de estatura regular y viste á estilo de los jitanos.

POSADAS

Núm. 1891

Don José Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa y su término.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se citan á tres individuos cuyos nombres y apellidos se ignoran, y que se dice ser vecinos de Palma del Río, que el día diez y ocho de Abril próximo pasado, y acompañados del conocedor José Rico Ruiz, conducían reses vacunas de la propiedad de don José Barea Ruiz, vecino de Córdoba, de las cuales reses se desmandó un toro al llegar al sitio de la Alcantarilla, ronda de esta población, causando daño en siembras propias de don Simón Serrano Franco y otros, y causó lesiones al joven Manuel Martínez Llamas, para que como denunciados comparezcan ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta villa, el día veinte y siete del actual, á las trece horas y treinta minutos, con objeto de celebrar el juicio de faltas que la ley determina, con motivo del relacionado hecho; previéndoles que habrán de concurrir á expresado acto con las pruebas de que intenten valerse; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á veinte de Mayo de mil novecientos cinco.—José Vargas.—El Secretario, José María Coronado.

AGUILAR

Núm. 1396

Don Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Málaga y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á los desconocidos cuyas señas se dirán, para que comparezcan ante este Juzgado, en el término de ocho días, desde la inserción del presente; al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos, sean puestos en la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Aguilar á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel de Vargas.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de los desconocidos

Uno como de treinta años, de regular estatura y carnes, sin barba ni bigote y está vestido todo de blanco, con sombrero hongo del mismo color; y

Otro como de veinte y seis años, también de regular, estatura y vestía con pantalón negro, chaqueta y chaleco negro, sombrero negro y un poco cargado de espaldas.

Agencia ejecutiva de Aguilar

Núm. 1392

Cédula de notificación.

En virtud de expediente de apremio seguido contra don Joaquín Campos García, vecino de Puente Genil, por débitos de contribución territorial, le ha sido embargada la finca siguiente:

Veinte fanegas y cinco celemines de viña en el lagar de Mesias, paraje denominado Moriles, de este término, y una casa lagar denominado Mesias, de este término.

Como quiera que dicha finca, según aparece del Registro de la propiedad de este partido, resulta con una hipoteca constituida por don José María Campos y Fernández, á favor de doña María del Valle Saavedra y Guerrero, para responder á un préstamo de treinta mil pesetas, con el interés de un ocho por ciento, que esta señora le hiciera, según escritura otorgada en Puente Genil en 21 de Marzo de 1882, ante el Notario don José Pérez de Siles y Rivas, en providencia de este día he acordado notificar á usted por si desea satisfacer el descuberto que le resulta á don Joaquín Campos García, ó de lo contrario se llevará á efecto la subasta de dichas fincas; manifestando si está satisfecha dicha obligación para proceder con arreglo á lo determinado en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que notifico á V. por medio de la presente cédula duplicada para su conocimiento y efectos consiguientes.

Aguilar 19 de Abril de 1905.—El Recaudador, Luis Arcos.

Sra. D.^a María del Valle Saavedra y Guerrero; por ella sus hijas D.^a Eulalia y D.^a Enriqueta Carrascosa y Guerrero.

Débito principal.

	Pesetas.
Rústica.....	2.568 32
Urbana.....	258 65
Apremios y costas causadas.....	458 68
Total.....	3.285 65

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE CORDOBA

Núm. 1401

ANUNCIO

La subasta que para contratación de materiales necesarios en las obras á cargo de esta Comandancia estaba anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 112, correspondiente al 13 del mes actual, y que de-

bía celebrarse el día 25 del mismo mes, tendrá lugar el 5 del próximo Junio, á la hora, sitio y bajo las demás condiciones ya expresadas en el anuncio citado anteriormente.

Córdoba 22 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Comandante, Miguel de Torres.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1353

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 2 de Junio próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 16 de Mayo de 1905.—El Depositario de efectos y caudales, Mariano de Santana.—El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.—Con mi conocimiento: El Jefe del Detall, Jesús Lara.—V.^o B.^o: El Director, Juan N. Gutiérrez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REFUNDICION del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA